

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, Y A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ORGANISMOS A LOS QUE LA CONSTITUCIÓN LES OTORGA AUTONOMÍA.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIPUTADA MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

La suscrita Diputada IVONNE BUSTOS PAREDES, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, perteneciente a la LXXV Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de Reforma por, **MODIFICACIÓN** del párrafo cuarto del artículo 44, de las fracciones I y II al artículo 52, de las fracciones XLV y XLVI al artículo 54, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; de una fracción IV al artículo 283, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; del párrafo segundo del artículo 10, de la Ley Orgánica De La Fiscalía General De Justicia Del Estado De Nuevo León; y por **ADICIÓN** de un octavo párrafo al artículo 44, de una fracción III al artículo 52, de las fracciones XLVII y XLVIII al artículo 54, de una **SECCIÓN ÚNICA** denominada Del Órgano Interno de Control, al Capítulo II De la Comisión, del **TITULO II SISTEMAS DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES**, la cual se conforma por los artículos 55 Bis, 55 Bis 1, 55 Bis 2, 55 Bis 3, 55 Bis 4, 55 Bis 5 Y 55 Bis 6, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; de un **CAPÍTULO VI** denominado **DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**, al **TITULO II INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, el cual contiene los artículos 24 Bis, 24 Bis 1, 24 Bis 2, 24 Bis 3, 24 Bis 4, 24 Bis 5 y 24 Bis 6 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; de una **SECCIÓN 4** denominada **DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL**, al **CAPITULO PRIMERO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL** correspondiente al **TITULO TERCERO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES JURISDICCIONALES** de la PRIMERA PARTE DE LA LEY denominada **DEL OBJETO DE LA LEY Y DE LAS ORGANIZACIONES ELECTORALES DE PROCESO ELECTORAL**, el cual contiene los artículos 107 Bis, 107 Bis 1, 107 Bis 2, 107 Bis 3, 107 Bis 4, 107 Bis 5 y 107 Bis 6, de un artículo 283 Bis, de una **SECCIÓN ÚNICA** denominada **DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ELECTORAL** al **CAPÍTULO ÚNICO INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TITULO PRIMERO DEL TRIBUNAL ELECTORAL** de la **TERCERA PARTE DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL**, la cual contiene los artículos 285 Bis, 285 Bis 1, 285 Bis 2, 285 Bis 3, 285 Bis 4, 285 Bis 5 y 285 Bis 6, todos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; de un **CAPITULO XVI** denominado **DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL** el cual contiene los artículos 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89, todos de la Ley Orgánica De La Fiscalía General De Justicia Del Estado De Nuevo León; **en**



materia de los Órganos Internos de Control de los Organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León les otorga autonomía, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Órganos Internos de Control, son *aquellas unidades administrativas en los entes públicos a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del manejo interno en los mismos, los cuales serán competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas.*

Tiene a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de los Entes Públicos y por los particulares, así como la ejecución de las sanciones por faltas administrativas no graves.

A partir de la creación del Sistema Nacional Anticorrupción en el DECRETO de reforma Constitucional del 27 de mayo de año 2015, donde se renovó la justicia administrativa sancionadora, los órganos Internos de Control se convirtieron en la autoridad más importante de todo el Sistema Estatal y Nacional Anticorrupción.

Lo anterior ya que la investigación que realice este, va a ser básica tanto para la imposición de faltas administrativas no graves y faltas administrativas graves, así mismo la obtención de sus pruebas, servirán al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción. Ya que si el órgano Interno de Control no está capacitado o no tiene la suficiente imparcialidad al momento de obtener las pruebas y formular la teoría del caso, el proceso estará viciado de origen y no podrá servir tanto en materia administrativa como penal.

En consecuencia, la reforma constitucional del 2015 estableció que por la importancia antes mencionada, dicho nombramiento debiera de corresponder al Poder Legislativo, para que fuera votado por las dos terceras partes de sus integrantes.

En este sentido, los órganos internos de control de los Organismos Constitucionalmente Autónomos a nivel Nacional, son nombrados mediante un proceso que realiza directamente la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Siempre y cuando cumplan con los requisitos que se establezcan en las leyes respectivas de cada Organismo Autónomo.

Así lo estableció el artículo 20 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada el 18 de julio del año 2016, que estableció una clara



diferenciación entre el proceso de nombramiento de los órganos internos de control de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, frente a los de los demás entes públicos:

Artículo 20. Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.

Por lo anterior y toda vez que las leyes de los organismos Constitucionalmente Autónomos no contenían procesos de nombramiento, requisitos para el cargo ni atribuciones, el 27 de enero del año 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de establecer entre otras disposiciones lo siguiente:

1. Procesos abiertos y transparentes para el nombramiento de los Titulares de los Órganos Internos de Control de los Órganos Constitucionalmente Autónomos;
2. Requisitos para ser Titular del Órgano Interno de Control;
3. Atribuciones y naturaleza jurídica de los Órganos Internos de Control;
4. Duración, reelección y nivel del encargo del Titular del Órgano Interno de Control.

Ahora bien, el último párrafo de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció que los entes públicos estatales y municipales contarían con órganos internos de control, teniendo las mismas atribuciones de los establecidos a nivel federal, circunscribiéndolas al ámbito local.



Por lo anterior, tanto la Ley General de Responsabilidades Administrativas como la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, abordan las responsabilidades y atribuciones de los Órganos Internos de Control de los Entes Públicos Estatales y Municipales, en la prevención, corrección, investigación, calificación y en algunos casos la sanción de las faltas administrativas cometidas por servidores públicos y particulares.

En este sentido, similar más no mediante un proceso idéntico, los Titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionalmente Autónomos del Estado de Nuevo León, son designados mediante el Congreso del Estado de Nuevo León, mediante un proceso establecido en la fracción LV del artículo 63, la cual establece lo siguiente:

LV. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.

La designación se hará de la propuesta que los órganos constitucionalmente autónomos presenten al Congreso del Estado de conformidad al siguiente procedimiento:

Los titulares de los órganos internos de control antes señalados serán propuestos al Congreso del Estado. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.

Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el órgano proponente, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos de los párrafos anteriores.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el órgano proponente, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las



personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo.

De acuerdo a lo anterior, a diferencia de lo que acontece a nivel Federal, a nivel Local, el Congreso del Estado se limita a designar o rechazar, la propuesta que el Órgano Constitucionalmente Autónomo Local le envíe.

Ahora bien, el artículo 20 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, establece los procesos que se deberán de contemplar para nombrar a los integrantes de los Órganos Internos de Control. Sin embargo, tal como la Ley General, hace una distinción sobre los Titulares de dichos Órganos de aquellos entes Constitucionalmente Autónomos, resaltando que serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.

A pesar de lo anterior, y en una investigación a las leyes de creación de la Comisión Estatal Electoral, Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León y Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, se encontró lo siguiente:

1. Solo en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, se prevé la existencia del Órgano Interno de Control;
2. En ninguna Ley se prevé un mecanismo para realizar la propuesta al Congreso del Estado del Titular del Órgano Interno de Control;
3. En ninguna Ley se advierten requisitos que deberán de cumplir aquellos que puedan ser considerados como Titulares de los Órganos Internos de Control;
4. En ninguna Ley se establecen atribuciones mínimas y la naturaleza jurídica de los Órganos Internos de Control; y
5. En ninguna Ley se establece la duración, reelección y nivel del encargo del Titular del Órgano Interno de Control.

De acuerdo a lo anterior, se puede apreciar que lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Responsabilidades Administrativas ha resultado en un texto no atendido por la Legislación del Estado de Nuevo León, situación que si ha sido cumplida por la Legislación Federal correspondiente.

Teniendo como consecuencia, que los reglamentos internos de cada Organismo Constitucionalmente Autónomo, establezcan las atribuciones y procesos particulares del Órgano Interno de Control y de su Titular, usurpando dichos Entes



la atribución que la Ley de Responsabilidades Administrativas y la Ley General de la Materia en sus artículos 20, le otorga al Legislador.

Por lo anterior, el Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, tiene a bien proponer una iniciativa de reforma que tenga como objetivo dotar a los Organismos Constitucionalmente Autónomos de Titulares de Órganos Internos de Control independientes, con profesionalismo, libres de conflicto de interés y elegidos mediante convocatoria pública, donde se garantice la igualdad de oportunidades, con base en el mérito, paridad de género y los mecanismos más adecuados y eficientes para atraer a los mejores candidatos para ocupar el cargo, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

Aunado a lo anterior se propone establecer atribuciones y naturaleza jurídica de los Órganos Internos de Control, así como la duración, reelección y nivel del encargo del Titular del mismo. Modificando por ello las siguientes leyes:

1. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;
2. Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
3. Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y
4. Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Es importante resaltar que los Titulares de dichos Órganos de Control cumplen una función primordial dentro de los entes públicos y el proceso del nombramiento de su Titular, debe siempre velar porque se busque aquellos perfiles con una imparcialidad y honorabilidad probada. Como anteriormente se explicó, con esto se busca fortalecer la justicia administrativa y con ello el Sistema Estatal Anticorrupción.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene a bien proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma por **MODIFICACIÓN** del párrafo cuarto del artículo 44, de las fracciones I y II al artículo 52, de las fracciones XLV y XLVI al artículo 54; y por **ADICIÓN** de un octavo párrafo al artículo 44, de una fracción III al artículo 52, de las fracciones XLVII y XLVIII al artículo 54, de una **SECCIÓN ÚNICA** denominada Del Órgano Interno de Control, al Capítulo II De la Comisión, del TÍTULO II SISTEMAS DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES, la cual se conforma por los artículos 55 Bis, 55 Bis 1, 55 Bis 2, 55 Bis 3, 55 Bis 4, 55 Bis



5 y 55 Bis 6 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

Artículo 44. ...

...

...

...

Las reglas por medio de las cuales se regulará el funcionamiento interno de la Comisión, en lo relativo a las sesiones del Pleno, formas de votación y toma de decisiones, así como la estructura y atribuciones de las áreas administrativas que la componen se contemplarán **en la presente Ley** y en el Reglamento Interno que al efecto sea emitido.

...

En el nombramiento de los Titulares de sus Direcciones, incluyéndose en ello a la Secretaría Ejecutiva y Técnica y la propuesta que se envíe al Congreso del Estado de Nuevo León del Titular del Órgano Interno de Control, deberá de observarse el principio de paridad de género.

Artículo 52. ...

...

I. El Pleno como órgano máximo;

II. El Órgano Interno de Control; y

III. La demás estructura orgánica que acuerde el Pleno y se establezca en el reglamento respectivo.

Artículo 54. ...

I a XLIV...

XLV. Elaborar y presentar públicamente ante el Congreso del Estado, dentro de la segunda quincena del mes de enero, un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el Estado, así como del ejercicio de su actuación;

XLVI. Aprobar la convocatoria para seleccionar la propuesta del o la Titular del Órgano Interno de Control;

XLVII. Aprobar la propuesta del o la Titular del Órgano Interno de Control que se enviará al Congreso del Estado de Nuevo León, en términos de la fracción VX del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.; y

XLVIII. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.



TITULO II
SISTEMAS DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y
PROTECCION DE DATOS PERSONALES

Capítulo I y II. ...

Sección ÚNICA

Del Órgano Interno de Control

Artículo 55 Bis. El Órgano Interno de Control es un Órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de dicha Comisión y por particulares; la ejecución de aquellas sanciones por faltas administrativas que su sanción no sean competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; la vigilancia, fiscalización, supervisión y evaluación de la cuenta pública de la Comisión; y presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Artículo 55 Bis 1. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Las que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y la Ley General de Responsabilidades Administrativas;***
- II. Verificar que el ejercicio de gasto de la Comisión se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;***
- III. Presentar al Pleno de la Comisión los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Comisión;***
- IV. Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Comisión, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;***
- V. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;***



VI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Comisión;

VII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el mismo;

VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Comisión, empleando la metodología que determine;

IX. Recibir quejas y denuncias conforme a las leyes aplicables;

X. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos de la Comisión para el cumplimiento de sus funciones;

XI. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicio y obras públicas;

XII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Comisión de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;

XIII. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que éste forme parte;

XIV. Atender las solicitudes de los diferentes órganos de la Comisión en los asuntos de su competencia;

XV. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;

XVI. Formular su anteproyecto de presupuesto;

XVII. Presentar al Pleno de la Comisión los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Comisionado Presidente;

XVIII. Presentar al Pleno de la Comisión los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas, y



XIX. Las demás que le confiera otros ordenamientos aplicables.

Artículo 55 Bis 2. El titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y en la Ley General de la materia.

Durará en su encargo cuatro años y podrá ser considerado para un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, siempre y cuando se ajuste al procedimiento establecido en la presente Sección.

Tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente y seleccionará a quienes integren su estructura Orgánica conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 55 Bis 3. Para ser Titular del Órgano Interno de Control se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;**
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;**
- IV. No haber sido Consejero, Director o algún puesto equivalente dentro de la Comisión en los cuatro años anteriores a la propia designación;**
- V. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;**
- VI. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;**
- VII. Contar con reconocida solvencia moral;**
- VIII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios a la Comisión o haber fungido como consultor o auditor externo de la Comisión en lo individual durante ese periodo;**
- IX. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y**
- X. No haber sido Gobernador del Estado, Presidente Municipal, Secretario de Estado o Municipal, Fiscal General del Estado de Nuevo León, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo**



de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.

En caso de ser elegido, se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos y privados, con excepción de los cargos docentes.

Artículo 55 Bis 4. *El proceso de designación del Titular del Órgano de Control Interno, se compondrá de dos etapas.*

La primera se llevará a cabo por los Consejeros de la Comisión y consistirá en elegir una propuesta para enviarse al Congreso del Estado. Iniciará con la emisión de una convocatoria por parte del Pleno de la Comisión, la cual deberá prever un proceso que incluya un sistema que garantice la igualdad de oportunidades, con base en el mérito, paridad de género y los mecanismos más adecuados y eficientes para atraer a los mejores candidatos para ocupar el cargo, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Concluirá con la votación por mayoría simple del Pleno, de la propuesta del Titular del Órgano de Control Interno que se enviará al Congreso del Estado para que procedan a llevar a cabo la segunda etapa.

La segunda etapa se llevará a cabo por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, conforme a lo establecido en la fracción LV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo. 55 Bis 5 *El titular del Órgano Interno de Control será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.*

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control de la Comisión, serán sancionados por el titular del Órgano Interno de Control o el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 55 Bis 6. *El titular del Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos de la Comisión, de conformidad con la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y las leyes Generales de la Materia.*



ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma por ADICIÓN de un CAPÍTULO VI denominado DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, al TÍTULO II INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, el cual contiene los artículos 24 Bis, 24 Bis 1, 24 Bis 2, 24 Bis 3, 24 Bis 4, 24 Bis 5 y 24 Bis 6 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; para quedar como sigue:

TÍTULO II
INTEGRACIÓN DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
CAPITULO I A VI. ...
CAPITULO VI
Del Órgano Interno de Control

Artículo 24 Bis. *El Órgano Interno de Control es una Órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y por particulares; la ejecución de aquellas sanciones por faltas administrativas que su sanción no sean competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; la vigilancia, fiscalización, supervisión y evaluación de la cuenta pública de la Comisión; y presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.*

Artículo 24 Bis 1. *El Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:*

- I.** *Las que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*
- II.** *Verificar que el ejercicio de gasto de la Comisión se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;*
- III.** *Presentar a la Comisión los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Comisión;*
- IV.** *Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Comisión, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables*



y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;

V. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;

VI. Investigar, en el 3mbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicaci3n de fondos y recursos de la Comisi3n;

VII. Evaluar los informes de avance de la gesti3n financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el mismo;

VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Comisi3n, empleando la metodología que determine;

IX. Recibir quejas y denuncias conforme a las leyes aplicables;

X. Solicitar la informaci3n y efectuar visitas a las 3reas y 3rganos de la Comisi3n para el cumplimiento de sus funciones;

XI. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicio y obras p3blicas;

XII. Intervenir en los actos de entrega-recepci3n de los servidores p3blicos de la Comisi3n de mandos medios y superiores, en los t3rminos de la normativa aplicable;

XIII. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que 3ste forme parte;

XIV. Atender las solicitudes de los diferentes 3rganos de la Comisi3n en los asuntos de su competencia;

XV. Proponer los proyectos de modificaci3n o actualizaci3n de su estructura org3nica, personal y/o recursos;

XVI. Formular su anteproyecto de presupuesto;



XVII. Presentar a la Comisión los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Comisionado Presidente;

XVIII. Presentar a la Comisión los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas, y

XIX. Las demás que le confiera otros ordenamientos aplicables.

Artículo 24 Bis 2. El titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y en la Ley General de la materia.

Durará en su encargo cuatro años y podrá ser considerado para un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, siempre y cuando se ajuste al procedimiento establecido en el presente Capítulo.

Tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente y seleccionará a quienes integren su estructura Orgánica conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 24 Bis 3. Para ser Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;**
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;**
- IV. No haber sido Presidente, Secretario Ejecutivo, Visitador, Director o algún puesto equivalente dentro de la Comisión en los cuatro años anteriores a la propia designación;**
- V. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;**
- VI. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;**
- VII. Contar con reconocida solvencia moral;**



- VIII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios a la Comisión o haber fungido como consultor o auditor externo de la Comisión en lo individual durante ese periodo;**
- IX. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y**
- X. No haber sido Gobernador del Estado, Presidente Municipal, Secretario de Estado o Municipal, Fiscal General del Estado de Nuevo León, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.**

En caso de ser elegido, se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos y privados, con excepción de los cargos docentes.

Artículo 24 Bis 4. El proceso de designación del Titular del Órgano de Control Interno, se compondrá de dos etapas.

La primera se llevará a cabo por el Titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y consistirá en elegir una propuesta para enviarse al Congreso del Estado. Iniciará con la emisión de una convocatoria, la cual deberá prever un proceso que incluya un sistema que garantice la igualdad de oportunidades, con base en el mérito, paridad de género y los mecanismos más adecuados y eficientes para atraer a los mejores candidatos para ocupar el cargo, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Concluirá con la selección de la propuesta a ocupar la Titularidad del Órgano de Control Interno, la cual que se enviará al Congreso del Estado para que procedan a llevar a cabo la segunda etapa.

La segunda etapa se llevará a cabo por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, conforme a lo establecido en la fracción LV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo. 24 Bis 5. El titular del Órgano Interno de Control será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control de la Comisión, serán sancionados por el titular del Órgano Interno de Control o el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.



Artículo 24 Bis 6. El titular del Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos de la Comisión, de conformidad con la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y las leyes Generales de la Materia.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma por MODIFICACIÓN de una fracción IV al artículo 283; y por ADICIÓN de una SECCIÓN 4 denominada DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, al CAPITULO PRIMERO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL correspondiente al TITULO TERCERO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES JURISDICCIONALES de la PRIMERA PARTE DE LA LEY denominada DEL OBJETO DE LA LEY Y DE LAS ORGANIZACIONES ELECTORALES DE PROCESO ELECTORAL, el cual contiene los artículos 107 Bis, 107 Bis 1, 107 Bis 2, 107 Bis 3, 107 Bis 4, 107 Bis 5 y 107 Bis 6, de un artículo 283 Bis, de una SECCIÓN ÚNICA denominada DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ELECTORAL al CAPÍTULO ÚNICO INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TITULO PRIMERO DEL TRIBUNAL ELECTORAL de la TERCERA PARTE DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, la cual contiene los artículos 285 Bis, 285 Bis 1, 285 Bis 2, 285 Bis 3, 285 Bis 4, 285 Bis 5 y 285 Bis 6, todos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

**PRIMERA PARTE
DEL OBJETO DE LA LEY Y DE LAS ORGANIZACIONES ELECTORALES DEL
PROCESO ELECTORAL**

**TITULO TERCERO
DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y JURISDICCIONALES**

**CAPITULO PRIMERO
DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL**

**SECCIÓN 4
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN ESTATAL
ELECTORAL**



Artículo 107 Bis. El Órgano Interno de Control es una Órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Comisión Estatal Electoral y por particulares; la ejecución de aquellas sanciones por faltas administrativas que su sanción no sean competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; la vigilancia, fiscalización, supervisión y evaluación de la cuenta pública de la Comisión; y presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Artículo 107 Bis 1. El Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Las que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y la Ley General de Responsabilidades Administrativas;**
- II. Verificar que el ejercicio de gasto de la Comisión se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;**
- III. Presentar al Pleno de la Comisión los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Comisión;**
- IV. Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Comisión, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;**
- V. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;**
- VI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Comisión;**
- VII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el mismo;**



VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Comisión, empleando la metodología que determine;

IX. Recibir quejas y denuncias conforme a las leyes aplicables;

X. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos de la Comisión para el cumplimiento de sus funciones;

XI. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicio y obras públicas;

XII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Comisión de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;

XIII. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que éste forme parte;

XIV. Atender las solicitudes de los diferentes órganos de la Comisión en los asuntos de su competencia;

XV. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;

XVI. Formular su anteproyecto de presupuesto;

XVII. Presentar al Pleno de la Comisión los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Consejero Presidente;

XVIII. Presentar al Pleno de la Comisión los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas, y

XIX. Las demás que le confiera otros ordenamientos aplicables.

Artículo 107 Bis 2. El titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y en la Ley General de la materia.



El titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo cuatro años y podrá ser considerado para un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, siempre y cuando se ajuste al procedimiento establecido en la presente Sección.

Tendrá un nivel jerárquico igual al del Secretario Ejecutivo y seleccionará a quienes integren su estructura Orgánica conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 107 Bis 3. Para ser Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal Electoral se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;**
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;**
- IV. No haber sido Consejero, Secretario Ejecutivo, Director o algún puesto equivalente dentro de la Comisión en los cuatro años anteriores a la propia designación;**
- V. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;**
- VI. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;**
- VII. Contar con reconocida solvencia moral;**
- VIII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios a la Comisión o haber fungido como consultor o auditor externo de la Comisión en lo individual durante ese periodo;**
- IX. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y**
- X. No haber sido Gobernador del Estado, Presidente Municipal, Secretario de Estado o Municipal, Fiscal General del Estado de Nuevo León, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.**



En caso de ser elegido, se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos y privados, con excepción de los cargos docentes.

Artículo 107 Bis 4. El proceso de designación del Titular del Órgano de Control Interno, se compondrá de dos etapas.

La primera se llevará a cabo por los Consejeros de la Comisión y consistirá en elegir una propuesta para enviarse al Congreso del Estado. Iniciará con la emisión de una convocatoria por parte del Pleno de la Comisión, la cual deberá prever un proceso que incluya un sistema que garantice la igualdad de oportunidades, con base en el mérito, paridad de género y los mecanismos más adecuados y eficientes para atraer a los mejores candidatos para ocupar el cargo, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Concluirá con la votación por mayoría simple del Pleno, de la propuesta del Titular del Órgano de Control Interno que se enviará al Congreso del Estado para que procedan a llevar a cabo la segunda etapa.

La segunda etapa se llevará a cabo por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, conforme a lo establecido en la fracción LV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo. 107 Bis 5. El titular del Órgano Interno de Control será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control de la Comisión, serán sancionados por el titular del Órgano Interno de Control o el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 107 Bis 6.. El titular del Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos de la Comisión, de conformidad con la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y las leyes Generales de la Materia.

Artículo 283. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I a III. ...



- IV. Proponer al pleno la designación de Secretarios y demás personal jurídico y administrativo, *con excepción de los que integren el Órgano de Control Interno.*

V a XI. ...

Artículo 283 Bis. *En el nombramiento de los Titulares de sus entes administrativos, jurisdiccionales y la propuesta que se envíe al Congreso del Estado de Nuevo León del Titular del Órgano Interno de Control, deberá de observarse el principio de paridad de género.*

**TERCERA PARTE
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
TITULO PRIMERO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
CAPITULO ÚNICO
INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ELECTORAL**

Artículo 285 Bis. *El Órgano Interno de Control es una Órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y por particulares; la ejecución de aquellas sanciones por faltas administrativas que su sanción no sean competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; la vigilancia, fiscalización, supervisión y evaluación de la cuenta pública de la Comisión; y presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.*

Artículo 285 Bis 1. *El Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. *Las que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*
- II. *Verificar que el ejercicio de gasto del Tribunal se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;*



- III. Presentar al Pleno del Tribunal los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Tribunal;**
- IV. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Tribunal, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;**
- V. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;**
- VI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Tribunal;**
- VII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el mismo;**
- VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Tribunal, empleando la metodología que determine;**
- IX. Recibir quejas y denuncias conforme a las leyes aplicables;**
- X. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos de la Comisión para el cumplimiento de sus funciones;**
- XI. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicio y obras públicas;**
- XII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Tribunal de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;**
- XIII. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que éste forme parte;**
- XIV. Atender las solicitudes de los diferentes órganos del Tribunal en los asuntos de su competencia;**



XV. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;

XVI. Formular su anteproyecto de presupuesto;

XVII. Presentar al Pleno del Tribunal los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Magistrado Presidente;

XVIII. Presentar al Pleno del Tribunal los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas, y

XIX. Las demás que le confiera otros ordenamientos aplicables.

Artículo 285 Bis 2. El titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y en la Ley General de la materia.

Durará en su encargo cuatro años y podrá ser considerado para un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, siempre y cuando se ajuste al procedimiento establecido en la presente Sección.

Tendrá un nivel jerárquico igual al del Secretario General de Acuerdos y al Director Administrativo de este Tribunal y seleccionará a quienes integren su estructura Orgánica conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 285 Bis 3. Para ser Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;

IV. No haber sido Magistrado, Secretario General de Acuerdos, Director Administrativo o algún puesto equivalente dentro del Tribunal en los cuatro años anteriores a la propia designación;



V. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;

VI. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

VII. Contar con reconocida solvencia moral;

VIII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios al Tribunal o haber fungido como consultor o auditor externo del Tribunal en lo individual durante ese periodo;

IX. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

X. No haber sido Gobernador del Estado, Presidente Municipal, Secretario de Estado o Municipal, Fiscal General del Estado de Nuevo León, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.

En caso de ser elegido, se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos y privados, con excepción de los cargos docentes.

Artículo 285 Bis 4. El proceso de designación del Titular del Órgano de Control Interno, se compondrá de dos etapas.

La primera se llevará a cabo por los Magistrados en Pleno y consistirá en elegir una propuesta para enviarse al Congreso del Estado. Iniciará con la emisión de una convocatoria por parte del Pleno del Tribunal, la cual deberá prever un proceso que incluya un sistema que garantice la igualdad de oportunidades, con base en el mérito, paridad de género y los mecanismos más adecuados y eficientes para atraer a los mejores candidatos para ocupar el cargo, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Concluirá con la votación por mayoría simple del Pleno, de la propuesta del Titular del Órgano de Control Interno que se enviará al Congreso del Estado para que procedan a llevar a cabo la segunda etapa.



La segunda etapa se llevará a cabo por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, conforme a lo establecido en la fracción LV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo. 285 Bis 5. *El titular del Órgano Interno de Control será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.*

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Tribunal, serán sancionados por el titular del Órgano Interno de Control o el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Nuevo León.

Artículo 285 Bis 6. *El titular del Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos de la Comisión, de conformidad con la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y las leyes Generales de la Materia.*

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma por MODIFICACIÓN del párrafo segundo del artículo 10; y por ADICIÓN de un CAPITULO XVI denominado DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL el cual contiene los artículos 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89, todos de la Ley ÓRGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. ...

I. a XVII. ...

Los titulares de las unidades administrativas señaladas en las fracciones I, II, V, VI, VIII IX, X y XI anteriores, dependerán directamente del Fiscal General, con las excepciones establecidas en esta Ley, su Reglamento Interno y demás normas aplicables.

...

CAPÍTULO XVI DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 83. *El Órgano Interno de Control es una Órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Fiscalía General y por particulares; la ejecución*



de aquellas sanciones por faltas administrativas que su sanción no sean competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; la vigilancia, fiscalización, supervisión y evaluación de la cuenta pública de la Fiscalía General; y presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El Órgano Interno de Control, su titular y el personal adscrito al mismo, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de la Fiscalía General.

Artículo 84. El Órgano Interno de Control de la Fiscalía General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Las que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

II. Verificar que el ejercicio de gasto de la Fiscalía General se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;

III. Presentar al Fiscal General los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Fiscalía General;

IV. Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Fiscalía General, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;

V. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;

VI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Fiscalía General;

VII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el mismo;



VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Fiscalía General, empleando la metodología que determine;

IX. Recibir quejas y denuncias conforme a las leyes aplicables;

X. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos de la Comisión para el cumplimiento de sus funciones;

XI. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicio y obras públicas;

XII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Fiscalía General de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;

XIII. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que éste forme parte;

XIV. Atender las solicitudes de los diferentes órganos de la Fiscalía General en los asuntos de su competencia;

XV. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;

XVI. Formular su anteproyecto de presupuesto;

XVII. Presentar al Fiscal General los informes previo y anual de resultados de su gestión;

XVIII. Presentar al Fiscal General los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas, y

XIX. Las demás que le confiera otros ordenamientos aplicables.

Artículo 85. El titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y en la Ley General de la materia.



Durará en su encargo cuatro años y podrá ser considerado para un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, siempre y cuando se ajuste al procedimiento establecido en el presente Capítulo.

Tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente y seleccionará a quienes integren su estructura Orgánica conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 86. Para ser Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;***
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;***
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;***
- IV. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;***
- V. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;***
- VI. Contar con reconocida solvencia moral;***
- VII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios a la Comisión o haber fungido como consultor o auditor externo de la Comisión en lo individual durante ese periodo;***
- VIII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y***
- IX. No haber sido Fiscal General, Titular de alguna de las Unidades Administrativas establecidas en el artículo 10 de la Presente Ley, Gobernador del Estado, Presidente Municipal, Secretario de Estado o Municipal, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, dirigente,***



miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.

En caso de ser elegido, se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos y privados, con excepción de los cargos docentes.

Artículo 87. *El proceso de designación del Titular del Órgano de Control Interno, se compondrá de dos etapas.*

La primera se llevará a cabo por el Fiscal General y consistirá en elegir una propuesta para enviarse al Congreso del Estado. Iniciará con la emisión de una convocatoria, la cual deberá prever un proceso que incluya un sistema que garantice la igualdad de oportunidades, con base en el mérito, paridad de género y los mecanismos más adecuados y eficientes para atraer a los mejores candidatos para ocupar el cargo, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Concluirá con la selección de la propuesta a ocupar la Titularidad del Órgano de Control Interno, la cual que se enviará al Congreso del Estado para que procedan a llevar a cabo la segunda etapa.

La segunda etapa se llevará a cabo por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, conforme a lo establecido en la fracción LV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo. 88. *El titular del Órgano Interno de Control será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.*

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control de la Comisión, serán sancionados por el titular del Órgano Interno de Control o el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 89. *El titular del Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos de la Comisión, de conformidad con la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y las leyes Generales de la Materia.*

TRANSITORIOS



PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los Organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León les otorga autonomía, citados en el presente Decreto, aprobará la convocatoria para iniciar el proceso de designación del Titular del Órgano de Control Interno, a los noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

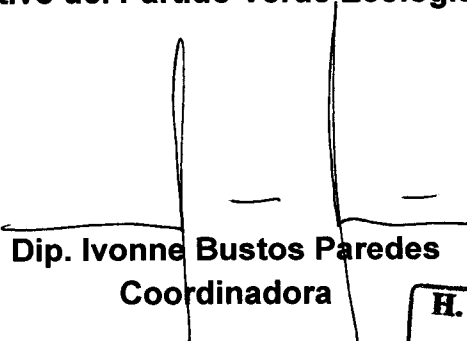
En caso de que se encuentre en funciones un Titular de dicho Órgano de Control Interno, podrá participar en el proceso, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la Ley y la Convocatoria publicada.

El Órgano Constitucional Autónomo tendrá un plazo de treinta días a partir de la emisión de la convocatoria, para enviar al Congreso del Estado de Nuevo León la propuesta de Titular del Órgano de Control Interno, con el objetivo de que continúe con el proceso establecido en la fracción LV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

TERCERO. Se respetarán los derechos laborales de los servidores públicos que conformen la estructura administrativa del Órgano Interno de Control, por lo que las designaciones conforme a al artículo 20 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, serán aplicables a partir de las sucesivas altas y bajas.

CUARTO. Los Organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León les otorga autonomía, citados en el presente Decreto, deberá de modificar sus disposiciones reglamentarias y normativas a los sesenta días contados a la entrada en vigor del presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León a 20 de noviembre del 2020
Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México


Dip. Ivonne Bustos Paredes
Coordinadora

30/30



Año: 2020

Expediente: 13899/I.XXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. GLORIA ESTHER MUÑIZ SÁNCHEZ, INTEGRANTE DE "RESTAUREMOS NUEVO LEÓN"

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Legislación**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO
CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**DIP. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
LXIII LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

LIC. GLORIA ESTHER MUÑIZ SANCHEZ, mexicana, ciudadana nuevoleonense, mayor de edad, abogada, en el ejercicio del derecho constitucional que me otorga el artículo 68º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ocurro ante este H. Órgano Legislativo a presentar INICIATIVA DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, en los términos contenidos en el presente escrito, para lo cual, con el debido respeto realizo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En materia de derechos humanos resulta fundamental su promoción y en particulares aquellos que corresponden a la familia, lo que lleva implícito la protección del goce y ejercicio de los derechos de los integrantes de la misma en su interacción diaria.

Resulta de gran importancia la concurrencia que debe de haber entre la familia, el Estado y la sociedad en la protección del goce y ejercicio de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en el entorno familiar, así como en la asunción y cumplimiento de los deberes y obligaciones que tienen estos para con la infancia. Esta concurrencia la encontramos establecida en nuestra Constitución Política al plantear en los párrafos ocho, nueve y diez del artículo 4o. el principio del interés superior de la infancia que deberá considerar el Estado en todas sus acciones y políticas públicas en materia de niños, niñas y adolescentes. Los deberes y obligaciones de quienes los tienen a su cargo y cuidado, así como la participación y el principio de coadyuvancia de la sociedad civil en la materia, mismo que me permito transcribir a continuación:

Artículo 4o. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Como podemos observar, en el texto constitucional, los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos de derecho y están protegidos por la legislación, los organismos gubernamentales, los integrantes de la familia y la sociedad civil, quienes respetarán, garantizarán, desarrollarán y aplicarán día a día los contenidos de la Constitución, la Ley y la Convención sobre los Derechos del Niño en todos los ámbitos de su vida, en particular en la familia.

Aquí encontramos regulados dos principios que dirigirán todas las medidas, acciones y políticas públicas: el principio de la protección integral y el principio del interés superior del niño.

El primero corresponde al conjunto de normas y de políticas públicas que consideran al niño, niña o adolescente como un sujeto activo de derechos hasta que cumple la mayoría de edad. Define las responsabilidades de la familia, la sociedad y el Estado con relación a sus derechos humanos protegidos prioritariamente en virtud de su condición de inmadurez. Este principio garantiza su pleno acceso a los derechos que se les reconocen en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Constitución, en la legislación que les aplique, así como a la gratuidad y prioridad en la atención que requieran.

La segunda premisa fundamental del principio de la protección integral lleva implícito su obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones relativas a los niños, las niñas y los adolescentes, quienes tienen prioridad, preferencia, consideración y atención absolutas en la protección y la garantía de sus derechos humanos, en todas las políticas públicas, en la asignación de partidas del presupuesto público dirigidas a las acciones, programas y políticas que se vinculen a sus necesidades, así como en el acceso y la atención en los servicios públicos y en la protección en cualquier circunstancia.

El interés superior del niño constituye un principio vinculante para todos aquellos que intervienen en la toma de decisiones que resuelvan o afecten la situación, condiciones o derechos de niños, niñas y adolescentes; así, el legislador, los jueces, los magistrados, las autoridades administrativas, los organismos gubernamentales y la sociedad civil, lo deberán aplicar en sus acciones de defensa y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Todo lo anterior deberá verse reflejado en la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño en la legislación del Estado mexicano y de cada entidad federativa, en nuestro caso y en la legislación civil o familiar.

El Estado tiene la obligación de proteger a la familia, como asociación natural de la sociedad y como espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará la protección de los integrantes de la familia, prioritariamente a niños, niñas y adolescentes.

La Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989. Actualmente es el tratado internacional en materia de derechos humanos que cuenta con el mayor número de ratificaciones a nivel mundial.

La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer tratado internacional especializado de carácter obligatorio que reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo.

A lo largo de sus 54 artículos, establece un marco jurídico inédito de protección integral a favor de las personas menores de 18 años de edad, que obliga a los Estados que la han ratificado a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas menores de 18 años de edad, independientemente de su lugar de nacimiento, sexo, religión, etnia, clase social, condición familiar, entre otros. México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, por lo que quedo obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes en el país.

La Convención, desde su preámbulo, hace referencia a la familia como núcleo fundamental de formación y desarrollo personal, emocional y social en un ambiente de amor y acogimiento en tanto los niños, las niñas y los adolescentes maduran y adquieren la mayoría de edad.

Así las cosas, en los párrafos quinto y sexto del preámbulo de la Convención señalan: Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

De igual forma en su noveno párrafo establece la necesidad que existe de proteger en todas las formas posibles, incluyendo la legal, a niños, niñas y adolescentes en virtud de que no son capaces de cuidarse y proveerse por sí mismos y ahí encontramos una mancuerna perfecta con las declaraciones previas en las que la familia y su protección, como lo señala también el artículo 4o. Constitucional, resultan primordiales para establecer, reconocer y garantizar los derechos, las obligaciones, los deberes y la protección de los integrantes de la familia, primordialmente la protección de los niños, las niñas y los adolescentes.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Encontramos que en los artículos 2.1 y 2.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se hace referencia, a modo de excepción, a cualquier situación que por actos de integrantes de la familia, específicamente los ascendientes, pudiera tener como consecuencia, el desconocimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes o el castigo o la discriminación de los mismos. En estos casos, los niños, las niñas y los adolescentes verán sus derechos humanos vulnerados como consecuencia de actos o manifestaciones de terceros, y si bien no habla del niño en la familia, en cambio sí lo hace del entorno familiar y de las consecuencias de este en la vida y desarrollo de la infancia:

Artículo 2o.

1. Los Estados parte respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y aseguraran su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Más adelante se hace referencia a la intervención de órganos como los tribunales, los que tendrán que aplicar el principio del interés superior de la infancia. Si bien se trata de una disposición general y no existe una referencia específica en cuanto a la familia, es cierto, como se verá más adelante, que en las controversias civiles del orden familiar deberá tomarse en cuenta la opinión de los niños, las niñas y los adolescentes en aquello que incumbe a los derechos que tienen con relación a sus ascendientes conforme a la legislación familiar:

Artículo 3o.

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Hace específica imputación respecto a los derechos y deberes de los padres y tutores responsables de su cuidado y atención, en perfecta concordancia con lo dispuesto por el artículo 4o. Constitucional, ya que plantea la toma de todas las medidas, incluidas las legislativas, para garantizar que los progenitores o cualquier otro obligado conforme a la ley familiar vele por el bienestar integral de los niños, las niñas y los adolescentes en el entorno de la familia y el social.

Los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En su artículo 5o. la Convención nuevamente se refiere a las responsabilidades de los padres y miembros de la familia, en este caso va más allá al considerar a la familia ampliada, al establecer que el Estado deberá regularlas de tal forma que se les garantice a los niños, las niñas y los adolescentes el plena reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos, de ahí todas las medidas, acciones, programas y legislación que así lo hagan:

Los Estados parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades,

dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención. El derecho de convivencia, guarda, custodia y derecho de visita Derivado del derecho a tener una familia nace el correlativo de convivencia de los hijos con sus padres y familiares privilegiando el mejor desarrollo integral de los primeros.

Es fundamental que se entienda que la convivencia del niño, niña y adolescente con sus padres es su derecho pero también será un deber de los progenitores para con ellos.

En casos de excepción, los términos de la convivencia puede variar, como cuando se indica que los hijos pueden vivir separados de uno o ambos padres, por excepción, en caso de juicios del orden civil o familiar siempre que así lo determinen las autoridades judiciales considerando que sea lo que más convenga a niños, niñas o adolescentes.

Tienen derecho a vivir con sus padres:

Artículo 9º.

1. excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

En este último caso y a través de un procedimiento jurisdiccional, se establecerá la forma en que la convivencia con ambos padres se desarrollará, siempre que ello no fuera perjudicial para el bienestar de niños, niñas y adolescentes; para eso se atenderá, conforme a la legislación civil o familiar, al régimen de guarda, custodia y visitas:

Artículo 9o.

3. Los Estados parte respetarán el derecho del niño que este separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Otra modalidad del derecho de convivencia es el derecho de guarda y custodia y el derecho de visita en caso de que los padres se encuentren divorciados o separados.

La guarda y custodia es aquella en la que el cuidado de los hijos y el deber de velar por ellos, es atribuido a uno de los padres, y al otro se le establece permite el régimen de vistas y los alimentos.

La guarda y custodia es una figura derivada de la filiación y el parentesco y se encuentra regulada dentro de la institución de la patria potestad.

Hace referencia a la combinación de derechos, privilegios y obligaciones establecidas o decretadas a una persona, por autoridad judicial competente, normalmente cualquiera de los padres, para el cuidado y desarrollo integral de otro, en este caso, un niño o niña menores de edad, es decir los hijos, casi siempre.

La custodia implica el ejercicio de derechos y obligaciones con respecto a los hijos y la convivencia con los mismos en la vida diaria y que "comprende el deber y la facultad de tener a los menores en compañía de los padres, afectando, únicamente a una parte de las facultades integrantes de la patria potestad". Jurisprudencia comparada define a la custodia como: "La tenencia o control físico que tienen los padres sobre sus hijos (as) no emancipados (as). En rigor jurídico, la custodia es un atributo inherente a la patria potestad..." "

De igual manera sería la que los criterios que deben regir la resolución sobre quien será el que detente la custodia de los hijos, deberán ser el bienestar y los mejores intereses de los menores, independientemente de su sexo o edad.

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERA ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MAS BENEFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACION DEL ARTICULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO]. Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedaran al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no solo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario,

deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para este. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cual es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como

+a mas benéfica para el menor. 187178. VI.2o.C.224 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Torno XV, Abril de 2002, Pág. 1290.

En efecto, la determinación de los juzgadores no puede estar basada en principios de género, que eventualmente pueda incidir en un perjuicio en contra del interés superior del menor del que ya se ha ocupado la corte, como lo hemos visto ut supra.

Por otro lado, respecto al régimen de visitas, en los casos en que el menor viva con uno de los padres, el otro progenitor podrá y deberá ejercer únicamente la custodia física en los tiempos designados, como en el caso de vacaciones, fines de semana, fiestas, días después de la escuela, pasar juntos la cena y regresarlo a casa, o cuando duerma con él entre semana en días de escuela, por mencionar algunas situaciones objeto de los acuerdos o resoluciones que influyen directamente en la convivencia del menor con uno o ambos padres, e igualmente podrá resolver sobre las cuestiones no fundamentales y del día a día durante los tiempos de convivencia fijados para el padre con régimen de vistas. Cualquier situación de relevancia en la vida, salud, desarrollo integral del menor deberá ser consultada y tomada por y con el progenitor que ejerce la guarda y custodia.

En estos casos, cuando uno de los padres se encuentre en una entidad federativa o en un Estado distinto del menor, caso en el que debe adoptarse primero una decisión acerca del lugar de residencia del niño, se privilegiará igual el derecho de convivencia con quien tiene el derecho de visita, pudiendo los hijos salir y entrar de su lugar de residencia para visitar al otro padre, tomando todas las medidas necesarias para su seguridad y protección:

Artículo 10.

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados parte a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9o., toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia, será atendida por los Estados parte de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los estados parte garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los estados parte en virtud del párrafo 1 del artículo 9o., los Estados parte respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Es por ello que el estado mexicano adoptó tales principios como parte de su legislación y cumplimiento del artículo 4 y 133 de nuestra carta magna, en la creación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que establece en sus artículos.

Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

El Estado velará porque solo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas incluidas niñas, niños y adolescentes. Las leyes establecerán lo necesario, a fin de asegurar que no se juzguen como exposición ni estado de abandono, los casos de padres y madres que, por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente, siempre que los mantengan a cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean a su subsistencia.

Se establecerán programas de apoyo a las familias para que esa falta de recursos no sea causa de separación.

Artículo 24. Las autoridades establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño, una o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño.

Artículo 25. Cuando una niña, un niño o una adolescente se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la tutela de este, se les brinden los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar. Las normas establecerán las disposiciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiere este capítulo, mediante:

A. La adopción, preferentemente la adopción plena.

B. La participación de familias sustitutas y

C. A falta de las anteriores, se recurrirá a las instituciones de asistencia pública o privada o se crearán centros asistenciales para este fin.

En esta misma, conforme a lo establecido en su artículo 3, La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación físico, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

Es indudable que la familia es el lugar más adecuado para el desarrollo integral del ser humano, es responsabilidad de los miembros de la familia, especialmente de los padres cuando existen, crear condiciones para el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos, y es este deber al que se refiere la norma al exigirlo en forma prioritaria puesto que su función es la de procurar la efectividad de los derechos de los hijos, siendo este mandato prioridad absoluta y sin dilaciones.

Por ella cuando un padre priva a otro del derecho de convivencia infringe de manera directa no solo el derecho que este tiene, si no el derecho primigenio del menor de convivir con ambos padres tal como lo establece la Suprema Corte, se determine que impedir que los menores de edad convivan con uno de los padres puede generar daños emocionales difíciles de revertir; además, considera no existe razón para pensar que la interacción con dicho padre pudiera generar un daño al infante.

GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES HA INCUMPLIDO SISTEMATICAMENTE CON EL REGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS, ES CONFORME AL INTERES SUPERIOR DEL MENOR MODIFICARLA. De acuerdo a la doctrina que ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la convivencia con ambos progenitores es fundamental para el desarrollo de los menores; por lo tanto, en un escenario de ruptura familiar, los juzgadores deben garantizar que se lleven a cabo las visitas y convivencias. hará bien, esta Primera Sala ha establecido que para tomar decisiones respecto a la guarda y custodia y en general respecto a las convivencias de los menores con sus padres-, debe utilizarse un estándar de riesgo, según el cual, debe tomarse la decisión que genere la menor probabilidad de que los menores sufran danos. De acuerdo con esto, a la larga existe un mayor riesgo de que la falta absoluta de contacto con alguno de los padres le ocasione más daños al menor que los que pudieran derivar del cambio de la guarda y custodia. A pesar de la importancia de asegurar las convivencias, los tribunales no deben decretar el cambio de guarda y custodia sin antes haber intentado por otros medios que estas se lleven a cabo. Sin embargo, cuando ya existen diversos requerimientos, apercibimientos y órdenes y alguno de los progenitores sigue sin presentar al menor a las convivencias, el cambio de la guarda y custodia se vuelve necesario ya que es la única medida que puede garantizar que las convivencias se llevarán a cabo.

Es por lo que se propone en la presente iniciativa modificar el Código Civil Para el Estado de Nuevo León. Para una mayor claridad de las propuestas de reforma, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Art. 323 Bis.- Por violencia familiar se considera la conducta o el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor o agresora tenga o haya tenido con la persona agredida relación de matrimonio o concubinato; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o parentesco civil.	DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Art. 323 Bis.- Por violencia familiar se considera la conducta o el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor o agresora tenga o haya tenido con la persona agredida relación de matrimonio o concubinato; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o parentesco civil. La conducta que lleven a cabo el padre, la madre, pariente por consanguinidad en línea recta, ascendiente, sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o parentesco civil, que tenga intervención en la custodia de un hijo o hija, que injustificadamente impidiendo la comunicación, las visitas y convivencias con el otro progenitor, provoquen en el niño o niña un proceso de transformación de conciencia, que puede ir desde el miedo y el rechazo, hasta llegar al odio causando, se entenderá como alienación parental.
Art. 323 Bis 1. Para los efectos del Artículo anterior, los tipos de violencia familiar son: I. Psicológica: el trastorno mental que provoque modificaciones a la personalidad, o a la conducta, o ambas, resultante de la agresión;	Art. 323 Bis 1. Para los efectos del Artículo anterior, los tipos de violencia familiar son: I. Psicológica: el trastorno mental que afecte el derecho al libre desarrollo de la personalidad, provoque modificaciones en la misma, o a la conducta, o ambas, resultante de la agresión;
CAPITULO III DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD Art. 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos: III. Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aun cuando estos hechos no sean penalmente punibles;	CAPITULO III DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD Art. 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos: III. Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, alienación parental, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad, la moralidad o el libre desarrollo de la personalidad de los menores, aun cuando estos hechos no sean penalmente punibles;

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículo 68° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se reforma los artículos 323° bis, 323° bis I y 444°, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

CAPITULO III

DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Art. 323 Bis.- Por violencia familiar se considera la conducta o el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor o agresora tenga o haya tenido con la persona agredida relación de matrimonio o concubinato; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, o parentesco civil.

La conducta que lleven a cabo el padre, la madre, pariente por consanguinidad en línea recta, ascendiente, sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, o parentesco civil, que tenga intervención en la custodia de un hijo o hija, que injustificadamente impidiendo la comunicación, las visitas y convivencias con el otro progenitor, provoquen en el niño o niña un proceso de transformación de conciencia, que puede ir desde el miedo y el rechazo, hasta llegar al odio se entenderá como alienación parental,

Art. 323 Bis 1. Para los efectos del Artículo anterior, los tipos de violencia familiar son:

I. Psicológica: el trastorno mental que afecte el derecho al libre desarrollo de la personalidad, provoque modificaciones en la misma, o a la conducta, o ambas, resultante de la agresión;

CAPITULO III

DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD

Art. 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:

III. Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, alienación parental, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad, la moralidad o el libre desarrollo de la personalidad de los menores, aun cuando estos hechos no sean penalmente punibles;

ATENTAMENTE

MONTERREY NUEVO LEON: A 20 DE NOVIEMBRE DEL 2020.

11/20/20
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICINA DEL SECRETARIO
15/11/2020

LIC. GLORIA ESTHER MUÑOZ SANCHEZ
REPRESENTANTE LEGAL
DE LAZOS PROTECTORES DE LA FAMILIA, A.C.

LIC. ESTEBAN TELLO ROMERO
PRESIDENTE
DE RESTAUREMOS NUEVO LEÓN "REGIOS LIBRES"

LIC. ALBERTO TELLO TRISTAN
DIRECTOR JURÍDICO
DE RESTAUREMOS NUEVO LEÓN "REGIOS LIBRES"

Año: 2020

Expediente: 13900/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN



C. Dip. María Guadalupe Martínez Rodríguez

Presidenta del H. Congreso del Estado

Presente. -

Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al H. Congreso del Estado, coordinadora de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurre a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma por modificación, el artículo 36, primer y último párrafos párrafo, y las fracciones I, II y V, el artículo 43 párrafos primero y segundo, el artículo 44 primer párrafo, el artículo 84 primer y segundo párrafos y el tercer párrafo, incisos a) y b), al artículo 91 primer párrafo; y por adición de un Título II BIS, con dos Aparados y con el artículo 20 Bis, de la fracción VI al artículo 36 y de un segundo párrafo al artículo 91; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Fundamentamos la presente iniciativa, en la siguiente:

Exposición de Motivos:

Adelantándose a las demás legislaturas de los demás Estados, en la sesión ordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2016, la Septuagésima Cuarta Legislatura, al H. Congreso del Estado, aprobó "someter a discusión" un proyecto de decreto, que contiene reformas a la Constitución Política del Estado, en materia de **revocación de mandato** y de participación ciudadana, derivado de los Expedientes Exp.9979 LXIV y 9980 LXIV).

En Nuevo León, de acuerdo con el artículo 149 de la Constitución Política del Estado, las reformas a nuestra fundamental local, requieren de un procedimiento especial, conocido coloquialmente como de "*dos vueltas*".

En la "primera vuelta", no se vota el proyecto de decreto. Únicamente se somete a su discusión. En la "segunda vuelta" es cuando se decide en sentido aprobatorio o de rechazo; aunque generalmente sucede lo primero, en ocasiones, con modificaciones a lo que se discutió en la "primera vuelta".

Para fines de la presente iniciativa, se transcribe íntegramente el referido proyecto de decreto:

PRIMERO. - Se reforma por modificación el artículo 30 primer párrafo y la fracción I del artículo 36, el artículo 43 primer párrafo y 94 primer párrafo; y por adición de la fracción VI al artículo 36; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue (con negritas las reformas):

Artículo 30.- El Gobierno del Estado de Nuevo León, es Republicano, Democrático, Laico, Representativo y Popular; se ejercerá por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Estos Poderes derivan del pueblo y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. **El pueblo participará en las decisiones del Estado a través de los instrumentos de participación ciudadana en los términos que establece esta Constitución y las que prevean las leyes.**

....

Artículo 36.- ...

I.- Votar en las elecciones populares **y en la consulta de revocación de mandato;**

II.- a V.- ...

VI.- Ejercer los instrumentos de participación ciudadana, en los términos que prevean las leyes;

...

Artículo 43.- La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. **Este órgano tendrá la facultad de materializar los instrumentos de participación ciudadana conforme a los mismos principios.** La Ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos del Estado designados para tal efecto por el Congreso del Estado por consenso, a falta de éste serán electos por las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, y de no alcanzarse dicha votación se procederá a realizar la insaculación por el pleno del Congreso.

(...)

Artículo 94.- Al poder judicial corresponde la jurisdicción local de las materias de control de la constitucionalidad local, civil, familiar, penal, de adolescentes infractores **y participación ciudadana.** También garantizará la vigencia de las normas de la Constitución y leyes federales, en las materias en que éstas autoricen en la jurisdicción concurrente.

(...)

Transitorios;

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo contemplado en el presente decreto.

Tercero.-Comuníquese el presente Acuerdo a los promoventes de conformidad a lo establecido por el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso”.

Resulta pertinente mencionar que la legislatura anterior terminó sus funciones, sin aprobar la “segunda vuelta” del precitado decreto.

No obstante que aprobaron la **Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León**, para regular las figuras de participación ciudadana, entre ellas, las Consultas Populares y la **Revocación de Mandato**; ésta última resultaría aplicable al gobernador del Estado a las y los diputados, así como a las y los presidentes municipales.

Por lo tanto, **la aplicación de la revocación de mandato, en los términos establecidos en la referida ley, quedó condicionada a la aprobación de la reforma a la constitución local en esta materia, que, a la fecha, permanece “congelada”**

Así las cosas, en Nuevo León la figura de revocación de mandato, prevista por la Ley de Participación Ciudadana, solo existe en el papel.

Al paso del tiempo, se reformaron, respecto de temas distintos, los artículos 43 y 94 de la Constitución Política del Estado (que formaban parte de la revocación de mandato). Por ello, lo relativo a la primera vuelta de la revocación de mandato, quedó rebasado. En consecuencia, la “segunda vuelta, no tiene sentido; por lo que las dos iniciativas de origen, deben ser desechadas sin más trámite.

A mayor abundamiento, respecto de la obsolescencia de la reforma en cuestión, el 20 de diciembre del año 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que contiene *reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de consulta popular y revocación de mandato*, mismos que entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

El artículo 35 constitucional reformado, establece como derechos de los mexicanos votar en las **consultas populares**, sobre temas de trascendencia nacional; prevé que para convocar a las consultas se requiere de al menos el dos por ciento de electores inscritos en la lista nominal; además; precisa que no podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos, los principios consagrados en el artículo 40 de la propia Constitución, la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular, la materia electoral, el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación, entre otras temáticas. Se agrega que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la Constitucionalidad de la materia de la consulta.

Se establece en el mismo artículo, que el Instituto Nacional Electoral tendrá su cargo en forma directa, la verificación de los requisitos de la consulta, así como de su organización; además, que las consultas populares se realizarán el primer domingo de agosto.

En otro de los apartados del citado artículo, se incluye el derecho de participar en el proceso de **revocación de mandato del Presidente de la República**; el cual será convocado por el Instituto

Nacional Electoral a petición de ciudadanas y ciudadanos, en un número equivalente al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal, siempre y cuando la solicitud corresponda a por lo menos diecisiete entidades federativas, que representen, al menos, el tres por ciento de la lista nominal; con el agregado de que **la revocación de mandato se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres primeros meses posteriores al tercer año de ejercicio constitucional.**

El mismo decreto en el artículo 41 fracción V, Apartado C, establece que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarían a cargo de organismos públicos locales en los términos que disponga la constitución federal y la particular de los estados y las demás disposiciones aplicables.

A su vez, **el artículo 81 constitucional reformado, preceptúa que el cargo de Presidente de la República, podrá ser revocado**; mientras que el artículo 84, indica que de proceder la revocación de mandato del Presidente de la República, asumirá provisionalmente la titularidad del poder ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso y que, dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional.

De la misma manera, el artículo 116, segundo párrafo, fracción I, primer párrafo, preceptúa que los gobernadores de los Estados, no podrán durar en su encargo más de seis años y que su mandato podrá ser revocado; en cuyo caso, **las constituciones locales establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador en cuestión.**

Adicionalmente, de particular importancia, resulta el artículo sexto transitorio del referido Decreto, al establecer lo siguiente:

“Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana, locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional. Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas” (Énfasis añadido)

En cumplimiento de este mandato constitucional, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, promueve la presente iniciativa que tiene por objeto **incluir en la Constitución Política del Estado las figuras de consulta popular y revocación de mandato**; armonizadas con el decreto de reforma a la constitución federal, antes referido y con disposiciones de la **Ley Federal de Consulta Popular**.

Para ello, se propone reformar la Constitución Política del Estado, por adición de un Título II Bis, denominado **“De la participación ciudadana”**, con el artículo 40 Bis, dividido en los apartados: A y B. El primero para regular las Consultas Populares y el segundo para la revocación de mandato.

Por lo que se refiere al Apartado A, se propone que el Congreso del Estado convoque las Consultas populares, a petición del Gobernador o Gobernadora; o por al menos, el 33% de quienes integren la legislatura, o por ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio,

Se agrega que el resultado será vinculante cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda.

Se precisa que no podrán ser objeto de consulta popular; la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios a que aluden los artículos 1º y 30 de esta Constitución; la permanencia o continuidad en el cargo de las personas servidores públicos de elección popular; las leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal y el Presupuesto de Egresos del Estado; entre otros temas.

Se indica que el Tribunal Superior de Justicia del Estado resolverá, previa a la convocatoria que realicen el Congreso o los ayuntamientos, respecto de la constitucionalidad de la materia a que se refiera la consulta.

Además, se precisa que la Comisión Estatal Electoral, tendrá a su cargo, la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, entre otras disposiciones.

Igualmente, se establece que las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral, podrán impugnarse ante el Tribunal Electoral del Estado.

Por lo que respecta al Aparado B, se precisa que la revocación de mandato, del Gobernador o Gobernadora del Estado es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza.

Se faculta a la Comisión Estatal Electoral para convocar a la revocación de mandato, dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, cuando medie petición de al menos, el diez por ciento de los electores inscritos en la lista nominal, que correspondan cuando menos, a la mitad más uno de los municipios del Estado.

Se indica que la revocación de mandato podrá llevarse a cabo en una sola ocasión, mediante votación libre, directa y secreta.

Asimismo, se establece que la revocación de mandato será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de la lista nominal de electores y la votación sea por mayoría absoluta.

Se precisa que la Comisión Estatal Electoral, tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación;

Además, se prevé que el cómputo de revocación de mandato podrá ser impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado; entre otras disposiciones.

Por otra parte, se propone reformar el artículo 43, con el fin de facultar a la Comisión Estatal Electoral para organizar y realizar los procesos de **consulta popular y de revocación de mandato** en la forma y términos que señalen la propia Constitución y las leyes de la materia. De la misma manera, establecer que dicho órgano colegiado, tendrá la obligación de comunicar los resultados a los Poderes de la Entidad y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, proponemos reformar el artículo 44, para establecer que el Tribunal Electoral del Estado resuelva las impugnaciones que se pudieran presentar, en los procesos de consulta popular y revocación de mandato.

También, se propone reformar el artículo 84, para precisar que el cargo de gobernador podrá ser revocable en los términos establecidos en esta Constitución y leyes aplicables

Por último, proponemos adicionar un segundo párrafo al artículo, para establecer que, en caso de revocarse el mandato del Gobernador o Gobernadora del Estado, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso; y que, dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional.

.La iniciativa que proponemos, **redactada con un lenguaje incluyente**, se visualiza mejor, en el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política del Estado de Nuevo León:

Dice:	Se propone que diga:
Artículo. 36.- Los derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son: I.- Votar en las elecciones populares. II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera	Artículo. 36.- Los derechos de los ciudadanos y las ciudadanas de origen mexicano , residentes en el Estado son: I.- Votar en las elecciones populares, en las consultas populares y de revocación de mandato ; II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y

independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación ; III.- Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el Congreso. IV.- Asociarse individual y libremente para tratar en forma pacífica los asuntos políticos del Estado. V.- Formar partidos políticos y afiliarse a ellos de manera libre, voluntaria e individual, en los términos que prevean las leyes. No tendrá validez ningún pacto o disposición contrario a los principios establecidos en las fracciones anteriores o que limite de cualquier manera el derecho de los ciudadanos a la libertad de afiliación o de voto.	cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación III.- a IV.- ... V.- Formar partidos políticos y afiliarse a ellos de manera libre, voluntaria e individual, en los términos que prevean las leyes: y VI.- Ejercer los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la ley. No tendrá validez ningún pacto o disposición contrario a los principios establecidos en las fracciones anteriores o que limite de cualquier manera el derecho de los ciudadanos a la libertad de afiliación o de voto, o de participación ciudadana
TÍTULO II BIS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA	No existe
ARTICULO 40 BIS.- Las consultas populares y de revocación de mandato se sujetarán a los procedimientos siguientes, así como a lo que se establezcan en las demás leyes aplicables: A.-. Las consultas populares se sujetarán a lo siguiente: I. Serán convocadas por el Congreso del Estado a petición de: a) El Gobernador o Gobernadora; b) Al menos el treinta y tres por ciento de quienes integren la legislatura; c) Los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del	No existe

estado o del municipio, según corresponda, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) de esta fracción, la petición deberá ser aprobada por la mayoría presente de quienes integren el Congreso.

II. Cada ayuntamiento podrá convocar a consulta popular, en los términos de la ley, previa aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

III. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, los ayuntamientos y las autoridades competentes;

IV. No podrán ser objeto de consulta popular:

a).- La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección;

b).- Los principios consagrados en los artículos 1° y 30 de esta Constitución;

c).-La permanencia o continuidad en el cargo de las personas servidores públicos de elección popular;

d).- Las reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

e).- La materia electoral;

f).- Las leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal;

g).- La seguridad estatal;

h).- el Presupuesto de Egresos del Estado;

- i).- Las obras de infraestructura en ejecución;**
- j).- El régimen interno de la administración pública estatal o municipal;**
- k).- La regulación interna del Congreso del Estado o de los ayuntamientos;**
- l).- La regulación interna del Poder Judicial; o**
- m).- Las demás que determinen esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos aplicables.**

V.-El Tribunal Superior de Justicia del Estado resolverá, previa a la convocatoria que realicen el Congreso o los ayuntamientos, respecto de la constitucionalidad de la materia a que se refiera la consulta.

VI.- La Comisión Estatal Electoral, tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c), fracción I, apartado A de este artículo, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

Asimismo, promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas.

La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, por lo que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos y ciudadanas.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y *ciudadanas* sobre las consultas populares.

Durante los tres días anteriores a la jornada de consulta y hasta el cierre oficial de las casillas, queda prohibida la publicación de encuestas, total o parcial, que tenga por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos y *ciudadanas* o cualquier otro acto de difusión;

VII. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral, conforme a los requisitos y procedimiento que señale la ley secundaria; y

VIII. Las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado;

B.- La revocación de mandato del Gobernador o Gobernadora del Estado, es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza, el cual se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I.-Será convocada por la Comisión Estatal Electoral, a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, de cuando menos la mitad más uno de los municipios de la entidad;

II. La Comisión Estatal Electoral, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en la fracción anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

III.- Podrá llevarse a cabo en una sola ocasión, durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional del Gobernador o Gobernadora del Estado; mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta;

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. La Comisión Estatal Electoral emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas;

IV. La jornada de votación se efectuará el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria, en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del Gobernador o Gobernadora revocado concluirá el periodo constitucional;

V. La Comisión Estatal Electoral, tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación;

VI.- El cómputo podrá ser impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado.

VII.-Una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto, la Comisión Estatal Electoral emitirá la declaratoria de revocación de mandato; en caso de proceder, se aplicará lo dispuesto por el artículo 91 segundo párrafo, de esta Constitución;

VIII. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con la revocación de mandato;

IX.-La Comisión Estatal Electoral según corresponda, promoverá la participación ciudadana y será la única instancia a cargo de la difusión del proceso. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos;

X.-Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno;

XI.- Durante el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, los poderes públicos, los órganos constitucionalmente autónomos,

las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, solo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil; y XII.-Durante los tres días anteriores a la jornada de consulta y hasta el cierre oficial de las casillas, queda prohibida la publicación de encuestas, total o parcial, que tenga por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos <i>y ciudadanas</i> o cualquier otro acto de difusión, relacionado.	
Artículo 43.- La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La Ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos del Estado que serán designados conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia. La Comisión Estatal Electoral podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, mediante convenio podrá solicitar al Instituto Nacional Electoral asumir la organización del proceso electoral del Estado de Nuevo León, en los términos que disponga la legislación aplicable. Los Consejeros Electorales y demás servidores públicos que establezca la Ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo	Artículo 43.- La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; y con atribuciones para organizar y realizar los procesos de consulta popular y de revocación de mandato. La Ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos y ciudadanas del Estado que serán designados conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia. La Comisión Estatal Electoral podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, mediante convenio podrá solicitar al Instituto Nacional Electoral asumir la organización del proceso electoral del Estado de Nuevo León, así como en los casos de consultas populares y de revocación de mandato, en los términos que disponga la legislación aplicable

público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

El Gobierno del Estado y las Autoridades Municipales están obligados a prestar a los organismos electorales el auxilio material e institucional que requieran para el desarrollo de sus actividades, así como el que la propia ley les señale.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como de los municipios, y de cualquier otro ente público estatal o municipal. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los tres párrafos anteriores,

incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.	
Artículo 44.- Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento del mismo. En una partida del presupuesto de egresos, el Congreso del Estado, considerará la asignación de los recursos financieros que serán destinados al órgano jurisdiccional electoral. La autoridad jurisdiccional electoral se integrará por tres Magistrados, quienes serán electos conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que determine la Ley.	Artículo 44.- Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal, así como en las consultas populares y de revocación de mandato, o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento del mismo.
Artículo 84.- El Gobernador del Estado será electo cada seis años y tomará posesión de su cargo el día 4 de octubre del año en que se celebre la elección. El Gobernador cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar el cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. No podrán ser electos para el período inmediato:	Artículo 84.- El Gobernador o Gobernadora del Estado será electo cada seis años y tomará posesión de su cargo el día 4 de octubre del año en que se celebre la elección. El cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado, puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución y leyes aplicables. El Gobernador o Gobernadora cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar el cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho ...

a).- El Gobernador designado por el Congreso del Estado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional; y b).- El Gobernador Interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.	a).- El Gobernador o Gobernadora designado por el Congreso del Estado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional; y b).- El Gobernador o Gobernadora Interino, el provisional o el ciudadano o ciudadana que, bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernado o Gobernadora, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.
Artículo 91.- Si la falta absoluta o impedimento perpetuo del Gobernador acaeciera dentro de los segundos tres años del período respectivo, y el Congreso estuviere en sesiones, será este quien nombre al Gobernador Substituto, y en caso de estar en receso, la Diputación Permanente solo nombrará un Gobernador Interino, convocando al Congreso a sesiones extraordinarias para que éste por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, elija al Gobernador Substituto, pudiendo serlo el Interino.	Artículo 91.- Si la falta absoluta o impedimento perpetuo del Gobernador o Gobernadora acaeciera dentro de los segundos tres años del período respectivo, y el Congreso estuviere en sesiones, será este quien nombre al Gobernador o Gobernadora con carácter Substituto, y en caso de estar en receso, la Diputación Permanente solo nombrará un Gobernador o Gobernadora, con carácter Interino, convocando al Congreso a sesiones extraordinarias para que éste por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, elija al Gobernador o Gobernadora, con carácter Substituto, pudiendo serlo el Interino o Interina. En caso de revocarse el mandato del Gobernador o Gobernadora del Estado, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional.

Es importante precisar que la figura de revocación de mandato únicamente aplicaría para el Gobernador o Gobernadora del Estado.

Lo anterior, toda vez que se propone que el procedimiento se realizaría dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del tercer año del periodo constitucional

Por lo tanto, no tendrían aplicación las disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, que regulan la revocación de mandato de las y los presidentes municipales, lo mismo que para las y los integrantes de la legislatura; toda vez que dicho plazo, excedería el período de tres años de la legislatura y el correspondiente a los ayuntamientos.

Por tal motivo, se reitera la necesidad de reformar de fondo, la Ley de Participación Ciudadana. Adicionalmente, tendrá que reformarse la Ley Electoral del Estado, para incorporar las figuras de la Consulta Popular y la Revocación de Mandato, en los términos de la presente iniciativa.

En fecha próxima, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, presentará la iniciativa de reforma a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, así como a la Ley Electoral del Estado, para adecuarlas a la presente iniciativa.

Por último, conviene mencionar que por acuerdo del Pleno, la **Agenda Legislativa**, mínima, para el actual período de sesiones, incluye reformas a la Constitución Política del Estado en materia de revocación de mandato.

En fecha próxima, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, presentará la iniciativa de reforma a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, en los términos antes mencionados.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia del Congreso, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Proyecto:

Artículo único.- Se reforma por modificación el artículo 36 prime y último párrafos y las fracciones I, II y V, el artículo 43 párrafos primero y segundo, el artículo 44 primer párrafo, el artículo 84 primer y segundo párrafos, y tercer párrafo, incisos a) y b), el artículo 91 primer párrafo; y por adición de la fracción Vi al artículo 36, de un Título II BIS con dos Aparados y el artículo 40 Bis y un segundo párrafo al artículo 91; todos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 36.--...

I.- Votar en las elecciones populares, en las consultas populares y de revocación de mandato;

II.- a IV.- ...

V.- Formar partidos políticos y afiliarse a ellos de manera libre, voluntaria e individual, en los términos que prevean las leyes; y

VI.- .Ejercer los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la ley.

No tendrá validez ningún pacto o disposición contrario a los principios establecidos en las fracciones anteriores o que limite de cualquier manera el derecho de los ciudadanos a la libertad de afiliación o de voto, o de participación ciudadana.

TÍTULO II BIS

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTICULO 40 BIS.- Las consultas populares y de revocación de mandato se sujetarán a los procedimientos siguientes y a lo que se establezcan en las demás leyes aplicables:

A.-. Las consultas populares se sujetarán a lo siguiente:

I. Serán convocadas por el Congreso del Estado a petición de:

- a) El Gobernador o Gobernadora;
- b) Al menos el treinta y tres por ciento de quienes integran la legislatura;
- c) Los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) de esta fracción, la petición deberá ser aprobada por la mayoría presente de quienes integren del Congreso.

II.- Cada ayuntamiento podrá convocar a consulta popular, en los términos de la ley, previa aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

III.- Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según corresponda, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, los ayuntamientos y las autoridades competentes;

IV. No podrán ser objeto de consulta popular:

- a).- La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección;
- b).- Los principios consagrados en los artículos 1º, y 30 de esta Constitución;
- c).- La permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular;
- d).- Las reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- e).- La materia electoral;
- f).- Las leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal;
- g).- La seguridad estatal;
- h).- El Presupuesto de Egresos del Estado;
- i).- Las obras de infraestructura en ejecución;
- j).- El régimen interno de la administración pública estatal o municipal;
- k).- La regulación interna del Congreso del Estado o de los ayuntamientos;
- l).- La regulación interna del Poder Judicial; o
- II).- Las demás que determinen esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

V.-El Tribunal Superior de Justicia del Estado resolverá, previa a la convocatoria que realicen el Congreso o los ayuntamientos, respecto de la constitucionalidad de la materia a que se refiera la consulta.

VI.- La Comisión Estatal Electoral, tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c), fracción I, apartado A de este artículo, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

Asimismo, promoverá la participación de los ciudadanos y ciudadanas en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas.

La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, por lo que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos y ciudadanas.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas sobre las consultas populares.

Durante los tres días anteriores a la jornada de consulta y hasta el cierre oficial de las casillas, queda prohibida la publicación de encuestas, total o parcial, que tenga por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos y ciudadanas o cualquier otro acto de difusión:

VII. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral, conforme a los requisitos y procedimiento que señale la ley secundaria; y

VIII. Las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado;

B.- La revocación de mandato del Gobernador o Gobernadora del Estado, es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza, la cual se llevará a cabo en los siguientes términos:

I.-Será convocada por la Comisión Estatal Electoral, a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud corresponda a por lo menos a la mitad más uno de los municipios de la entidad;

II. La Comisión Estatal Electoral, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en la fracción anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

III.- Podrá llevarse a cabo en una sola ocasión, durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional del Gobernador o Gobernadora del Estado; mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta;

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. La Comisión Estatal Electoral emitirá,

a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas;

IV. La jornada de votación se efectuará el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria, en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del Gobernador o Gobernadora revocado, concluirá el periodo constitucional;

V. La Comisión Estatal Electoral, tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación;

VI.- El cómputo podrá ser impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado;

VII.-Una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto, la Comisión Estatal Electoral emitirá la declaratoria de revocación de mandato; en caso de proceder, se aplicará lo dispuesto por el artículo 91segundo párrafo, de esta Constitución;

VIII. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

IX.-La Comisión Estatal Electoral promoverá la participación ciudadana y será la única instancia a cargo de la difusión del proceso. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos;

X.-Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno;

XI.- Durante el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, los poderes públicos, los órganos constitucionalmente autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, solo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil; y

XII.- Durante los tres días anteriores a la jornada de consulta y hasta el cierre oficial de las casillas, queda prohibida la publicación de encuestas, total o parcial, que tenga por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos y *ciudadanas* o cualquier otro acto de difusión relacionado.

Artículo 43.- La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; con competencia para organizar y realizar los procesos de consulta popular y de revocación de mandato. La Ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos y ciudadanas del Estado que serán designados conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

La Comisión Estatal Electoral podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, mediante convenio podrá solicitar al Instituto Nacional Electoral asumir la organización del proceso electoral del Estado de Nuevo León, así como de las consultas populares y de revocación de mandato, en los términos que disponga la legislación aplicable.

...

...

...

...

...

...

Artículo 44.- Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal, así como en las consultas populares y en la revocación de mandato, o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento del mismo.

...

...

...

Artículo 84.- El Gobernador o Gobernadora del Estado será electo cada seis años y tomará posesión de su cargo el día 4 de octubre del año en que se celebre la elección. El cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado, puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución y leyes aplicables.

El Gobernador o Gobernadora cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar el cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

...

a).- El Gobernador o Gobernadora designado por el Congreso del Estado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional; y

b).- El Gobernador o Gobernadora Interino, el provisional o el ciudadano o ciudadana que, bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador o Gobernadora, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del periodo.

Artículo 91.- Si la falta absoluta o impedimento perpetuo del Gobernador o Gobernadora acaeciera dentro de los segundos tres años del período respectivo, y el Congreso estuviere en sesiones, será este quien nombre al Gobernador o Gobernadora con carácter Substituto, y en caso de estar en receso, la Diputación Permanente solo nombrará un Gobernador o Gobernadora, con carácter Interino, convocando al Congreso a sesiones extraordinarias para que éste por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, elija al Gobernador o Gobernadora, con carácter Substituto, pudiendo serlo el Interino o Interina.

En caso de revocarse el mandato del Gobernador o Gobernadora del Estado, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional.

Transitorio:

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a 23 de noviembre de 2020



Dip. Ma. Dolores Leal Cantú



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA A QUE TODOS LOS CASOS DE PRIVACIÓN DE LA VIDA DE PERSONAS DEL SEXO FEMENINO SE PRESUMIRÁN COMO FEMINICIDIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



El suscrito diputado **Alvaro Ibarra Hinojosa** y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 325 del Código Penal Federal al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los asesinatos violentos contra las mujeres en México propiciaron el surgimiento e inclusión jurídica del término de feminicidio dentro del Código Penal y los diversos Códigos Penales de las Entidades de la República. La incorporación de este término como una tipificación de delito permite además de visibilizar la forma extrema de violencia contra las mujeres, garantizar un seguimiento adecuado y especializado que pueda prevenir, atender, sancionar y erradicar esta problemática.

Un feminicidio no sólo significa que una mujer es asesinada, implica, además, que fue asesinada precisamente por el sólo hecho de ser mujer, es por ello, que la tipificación de los asesinatos de mujeres como feminicidios va más allá del establecimiento de una pena ya que abarca y hace evidentes una serie de problemáticas estructurales y sistemáticas que conocemos como violencia de género.

En el Código Penal Federal, se llevó a cabo la tipificación del feminicidio como un delito en 2012, convirtiéndose México en el primer país en hacerlo atendiendo a una urgencia

en el sistema de justicia derivado de lagunas legales donde las muertes violentas contra las mujeres terminaban siendo investigadas como homicidios.

Si bien, posterior a la reforma al Código Penal Federal, Nuevo León se encuentra entre las primeras entidades federativas en llevar a cabo adecuaciones a su Código Penal local, para la tipificación de dicho delito y tanto en 2017 como en 2019 se llevaron a cabo adecuaciones a dicha norma a fin de robustecer el marco jurídico y garantizar la aplicación de la justicia.

Cierto es que desde entonces ha ido en crecimiento tanto en nuestro Estado como en el resto del país este tipo de delitos, últimamente se ha registrado un repunte en la comisión de este tipo penal en nuestra Entidad, en la cual se señala como el cuarto a nivel nacional. Ante este panorama el Fiscal General del Estado a manifestado que dicho nada honroso cuarto lugar, es porque en Nuevo León derivado de la observancia a los protocolos en la materia, toda privación de la vida de mujeres en el Estado es investigada con perspectiva de género, es decir es investigada desde el inicio como un feminicidio. Lo que claramente eleva los numero comparado con otras entidades, que investigan las muertes de mujeres como homicidio.

Lo anterior trae como resultado que en las investigaciones preliminares no se tomen en cuenta pruebas, evidencias y circunstancias alrededor del delito que incluso han permitido a los asesinos, muchos de ellos parejas de las víctimas, transitar en libertad e incluso fugarse por no considerarlos sospechosos.

Es cierto que **no todas las muertes violentas de mujeres son feminicidios** y por lo tanto no pueden investigarse con los mismos parámetros y mucho menos castigarse de la misma manera, por tanto, es relevante considerar este delito en primera instancia ya que permite visibilizar que debajo del feminicidio hay muchas otras expresiones de violencia y discriminación contra las mujeres que también deben ser erradicadas.

México, es un país donde en promedio se registran diariamente 10 asesinatos siendo las víctimas mujeres y donde desgraciadamente la cifra parece no ir a la baja, por ello es imperante la necesidad de investigar el feminicidio en primer lugar previo a considerar que se trata de un homicidio.

Investigar un feminicidio es hacerlo con perspectiva de género, tomando en cuenta que las mujeres son un grupo vulnerable de la población en las esferas sociales y económicas. Implica, también, considerar que la violencia contra mujeres y niñas es una de las más graves, perpetradas e invisibilizadas en el mundo.

Cuando hablamos de feminicidios debemos entender que la violencia está presente antes del homicidio de formas diversas a lo largo de la vida de las mujeres y tristemente se perpetúa por la sucesión de asesinatos de niñas y mujeres a lo largo del tiempo.

Por ello, es que la intención de esta propuesta es que no solo en nuestro Estado, sino que, en los 32 estados de la república, se haga caso de los protocolos de atención del feminicidio y que tengan en todos, la misma obligación de investigar todos los asesinatos de mujeres como feminicidios desde el inicio de la investigación.

Esperamos que la presente iniciativa, una vez aprobada por el Pleno de nuestro Congreso Local, sea enviada y analizada por los legisladores federales y apelando a su sensibilidad, le den el tratamiento legislativo correspondiente, que permita establecer que los asesinatos de mujeres sean investigados desde el principio como feminicidios. En este sentido al ser una disposición federal se pretende sirva de modelo para las demás entidades federativas, y que este dispositivo sea homologado en toda la federación.

Debemos entender que el feminicidio debe aislarse de la situación de la violencia por crimen organizado y de la crisis de seguridad ciudadana por sus peculiaridades como en muchas entidades se hace, y no debe ni puede ser tratado en primera instancia como

homicidio por su persistencia a lo largo del tiempo y alrededor del mundo y porque el denominador común son niñas y mujeres violentadas por el sólo hecho de ser mujeres.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma el párrafo cuarto del artículo 325 del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 325: ...

...

...

Todos los casos de privación de la vida de personas del sexo femenino se presumirán como feminicidios. Salvo prueba en contrario, se aplicarán las reglas del homicidio.

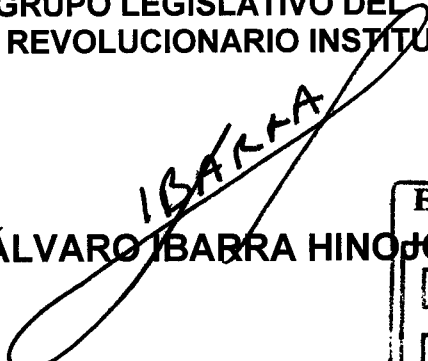
...

TRANSITORIO:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, NL., a noviembre de 2020

GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL


DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 331 BIS 2 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA A QUE TODOS LOS CASOS DE PRIVACIÓN DE LA VIDA DE PERSONAS DEL SEXO FEMENINO SE PRESUMIRÁN COMO FEMINICIDIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



El suscrito diputado **Alvaro Ibarra Hinojosa** y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, por la que se reforma el tercer párrafo del artículo 331 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los asesinatos violentos contra las mujeres en México propiciaron el surgimiento e inclusión jurídica del término de feminicidio dentro del Código Penal y los diversos Códigos Penales de las Entidades de la República. La incorporación de este término como una tipificación de delito permite además de visibilizar la forma extrema de violencia contra las mujeres, garantizar un seguimiento adecuado y especializado que pueda prevenir, atender, sancionar y erradicar esta problemática.

Un feminicidio no sólo significa que una mujer es asesinada, implica, además, que fue asesinada precisamente por el sólo hecho de ser mujer, es por ello, que la tipificación de los asesinatos de mujeres como feminicidios va más allá del establecimiento de una pena ya que abarca y hace evidentes una serie de problemáticas estructurales y sistemáticas que conocemos como violencia de género.

En el Código Penal Federal, se llevó a cabo la tipificación del feminicidio como un delito en 2012, convirtiéndose México en el primer país en hacerlo atendiendo a una urgencia en el sistema de justicia derivado de lagunas legales donde las muertes violentas contra las mujeres terminaban siendo investigadas como homicidios.

Si bien, posterior a la reforma al Código Penal Federal, Nuevo León se encuentra entre las primeras entidades federativas en llevar a cabo adecuaciones a su Código Penal local, para la tipificación de dicho delito y tanto en 2017 como en 2019 se llevaron a cabo adecuaciones a dicha norma a fin de robustecer el marco jurídico y garantizar la aplicación de la justicia.

Cierto es que desde entonces ha ido en crecimiento tanto en nuestro Estado como en el resto del país este tipo de delitos, últimamente se ha registrado un repunte en la comisión de este tipo penal en nuestra Entidad, en la cual se señala como el cuarto a nivel nacional. Ante este panorama el Fiscal General del Estado a manifestado que dicho nada honroso cuarto lugar, es porque en Nuevo León derivado de los protocolos en la materia, toda privación de la vida de mujeres en el Estado es investigada con perspectiva de género, es decir es investigada desde el inicio como un feminicidio. Lo que claramente eleva los numero comparado con otras entidades, que investigan las muertes de mujeres como homicidio.

Lo anterior trae como resultado que en las investigaciones preliminares no se tomen en cuenta pruebas, evidencias y circunstancias alrededor del delito que incluso han permitido a los asesinos, muchos de ellos parejas de las víctimas, transitar en libertad e incluso fugarse por no considerarlos sospechosos.

Es cierto que **no todas las muertes violentas de mujeres son feminicidios** y por lo tanto no pueden investigarse con los mismos parámetros y mucho menos castigarse de la misma manera, por tanto, es relevante considerar este delito en primera instancia ya que permite visibilizar que debajo del feminicidio hay muchas otras expresiones de violencia y discriminación contra las mujeres que también deben ser erradicadas.

México, es un país donde en promedio se registran diariamente 10 asesinatos siendo las víctimas mujeres y donde desgraciadamente la cifra parece no ir a la baja, por ello es imperante la necesidad de investigar el feminicidio en primer lugar previo a considerar que se trata de un homicidio.

Investigar un feminicidio es hacerlo con perspectiva de género, tomando en cuenta que las mujeres son un grupo vulnerable de la población en las esferas sociales y económicas. Implica, también, considerar que la violencia contra mujeres y niñas es una de las más graves, perpetradas e invisibilizadas en el mundo.

Cuando hablamos de feminicidios debemos entender que la violencia está presente antes del homicidio de formas diversas a lo largo de la vida de las mujeres y tristemente se perpetúa por la sucesión de asesinatos de niñas y mujeres a lo largo del tiempo.

Por ello, es que la intención de esta propuesta es que en nuestro Estado no sólo dependamos de la buena voluntad de la Fiscalía General para que todas las privaciones de la vida sean investigadas desde un principio como feminicidio, sino hacer caso a los protocolos y elevarlo a rango de Ley, para poner el ejemplo a las demás entidades federativas para que hagan lo mismo y lleven a sus Códigos sustantivos penales, esta misma obligación.

Para complementar este objetivo, también se presenta a la par de esta iniciativa, otra que busca el mismo sentido que la presente, pero que propone modificar el Código Penal Federal, para que pueda ser analizada por los legisladores federales y apelando a su sensibilidad, le den el tratamiento legislativo correspondiente, que permita establecer que los asesinatos de mujeres sean investigados desde el principio como feminicidios. En este sentido al ser una disposición federal se pretende sirva de modelo para las demás entidades federativas, y que este dispositivo sea homologado en toda la federación.

Debemos entender que el feminicidio debe aislarse de la situación de la violencia por crimen organizado y de la crisis de seguridad ciudadana por sus peculiaridades como en muchas entidades se hace, y no debe ni puede ser tratado en primera instancia como homicidio por su persistencia a lo largo del tiempo y alrededor del mundo y porque el denominador común son niñas y mujeres violentadas por el sólo hecho de ser mujeres.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

UNICO: Se reforma por modificación el tercer párrafo del artículo 331 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 331 BIS 2.- ...

...

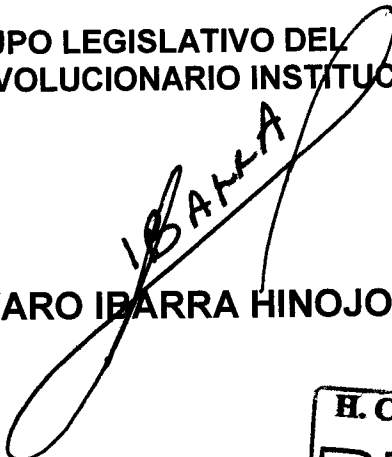
TODOS LOS CASOS DE PRIVACIÓN DE LA VIDA DE PERSONAS DEL SEXO FEMENINO SE PRESUMIRÁN COMO FEMINICIDIOS. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL HOMICIDIO.

TRANSITORIO:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a noviembre de 2020

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**


DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA



100



100

100